



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

E. S. D.

Referencia: Expediente **D-14527**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 148 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Actor: **FRANKLIN JOHAN MORENO MILLÁN**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; **WALTER PÉREZ NIÑO**, docente de la Facultad de Derecho, **miembro del Observatorio**; y **CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ**, **estudiante de la Universidad Libre y miembro del Observatorio**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMAS DEMANDADAS

LEY 1437 DE 2011

(enero 18)

Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011

<Rige a partir del 2 de julio de 2012 >

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez** podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”

II. CARGOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El demandante postula sus cargos de inconstitucionalidad en varias secciones y subsecciones. La primera de ellas, las contentivas en el artículo 13 de la norma superior, la segunda a la luz del artículo 116 ibidem y la tercera en virtud del artículo 229 ejúsdem. Todo ello, con un eje transversal sobre la inexistencia de cosa juzgada en la sentencia C-037 del 2000 emanada de la Honorable Corte Constitucional. Frente a los

cargos invocados del artículo 13 cabe rescatar que, en palabras del accionante, es flagrante una violación manifiesta al derecho de la igualdad todo cuanto “el cargo debe referirse a un contenido normativo existente”, “la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma acusada de casos asimilables a los previstos en ella, o la no inclusión de un ingrediente o condición indispensable para la armonización de su enunciado normativo con los mandatos de la Carta”, “La ausencia de una razón suficiente para tal exclusión”, “la creación de una situación de desigualdad negativa respecto de los grupos excluidos de la regulación o la violación de sus derechos fundamentales” y “la existencia de un mandato constitucional específico que obligue al legislador a contemplar los casos o ingredientes excluidos; la Corte ha precisado que sin deber no puede haber omisión”.

En un segundo momento, en armonía con las razones planteadas de la inconstitucionalidad por el artículo 116 se plantea: las diferencias jurídicas respecto a la naturaleza propia del proceso judicial de arbitraje. Por otra parte, en lo planteado por el actor usando el artículo 229 superior al significar que al indicar “(...) el juez (...)” en la norma lograría cometer una violación al derecho fundamental del acceso a la justicia dentro de los procesos arbitrales.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Estima el observatorio que la Corte Constitucional se debe declarar INHIBIDA por ineptitud sustantiva de la demanda toda vez que la expresión demandada, es decir la expresión “juez” del artículo 148 del CAPCA, no es pertinente ni suficiente para producir los efectos jurídicos indicados en la demanda. Lo anterior se sustentará en 3 puntos: 1. De la Proposición jurídica incompleta; 2. Inexistencia la omisión legislativa relativa; 3. De la determinación de la norma que produce los efectos jurídicos acusados.

3.1. De la Proposición jurídica incompleta.

La Ley 1437 de 2011, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA). La primera parte (arts. 1-102) comprende el procedimiento administrativo y se encuentra dirigido a las autoridades administrativas. La segunda parte, por su lado, establece la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa y de sus funciones jurisdiccional y consultiva.

El artículo 104 de la norma señala precisamente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejercen función administrativa.

En esa línea, el artículo 106 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por **i)** el Consejo de Estado, **ii)** los Tribunales Administrativos y; **iii)** los Juzgados administrativos.

De la misma forma los artículos 135 y siguientes de la norma en cita establecen los medios de control propios de la jurisdicción, a saber, nulidad por inconstitucionalidad, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, repetición, entre otros.

De allí que se puede concluir que:

- El CPACA, en especial la segunda parte, regula el procedimiento contencioso administrativo.
- El procedimiento contencioso administrativo se desarrolla en los medios de control establecidos en dicho Código a partir del artículo 135.
- La jurisdicción administrativa está compuesta únicamente por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la norma demandada señala:

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

Es claro que el mandato de la norma hace referencia al juez, porque de lo que se está hablando es de la aplicación de una regla en los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el artículo demandado debe leerse de manera sistemática con la segunda parte del CPACA que regula procesos meramente contenciosos y no arbitrales. Por esta razón se estima que la demanda adolece de yerros en su planteamiento.

Por ejemplo, de accederse a la pretensión de la demanda y tener por entendido la inclusión de jueces y árbitros en el artículo demandado, este se podría leer de esta manera:

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez y los árbitros podrán**, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

Así pues, la norma carecería de sentido porque indicaría que los árbitros pueden ejercer la facultad de inaplicar actos administrativos en los procesos que adelanten en la Jurisdicción Contenciosa. Esto quiere decir que, por una parte, se incluiría a los árbitros dentro de la jurisdicción y el proceso arbitral como parte de esto, lo que entraría en franca contradicción con el artículo 106 y los artículos 135 y siguientes del CPACA.

De otro lado, si lo que el demandante pretende también es incluir los procesos arbitrales, pero entendiéndolos por fuera de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir que el artículo 148 demandado se entienda verbigracia de la siguiente forma:

En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez y los árbitros en los procesos arbitrales podrán**, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La demanda, entonces, no solamente se debió formular en contra de la palabra “Juez”, sino de la proposición jurídica completa, es decir en contra de la expresión “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez...” para que de tal manera no se aclarar que solamente la excepción de constitucionalidad se puede aplicar en los procesos que hacen parte de lo Contencioso Administrativo, sino que también de los procesos arbitrales.

Frente a la proposición jurídica incompleta en la sentencia C-116 de 2021¹ sostiene que esta

[O]curre cuando, a pesar de que la demanda es apta, esta se encuentra dirigida contra: i) palabras o expresiones de la norma que -tomadas de manera aislada- no disponen de contenido normativo o contenido regulador, es decir, no producen por sí mismas efecto jurídico alguno o ii) **porque, de declarar inexecutable dichas expresiones, la norma o alguna de sus partes perdería sentido o contenido normativo**. En este evento, la extensión del objeto de control busca permitir el desarrollo del control de constitucionalidad porque únicamente las normas con contenido jurídico pueden ser cotejadas o contrastadas con la Constitución. (negrilla fuera de texto).

¹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Como se ha visto, en el caso se configura una proposición jurídica incompleta en tanto sólo la inexequibilidad de la expresión “juez” para incluir también a los Árbitros, conduciría a una interpretación sin sentido o ineficaz del artículo 148 del CPACA como se ejemplificó. Esto sin detrimento de otras carencias en la formulación de la demanda que se expondrán en acápite posteriores.

3.2. Inexistencia la omisión legislativa relativa

La Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2020² ha advertido que las omisiones del legislador son de dos tipos a saber

- i) Absoluta, que ocurre cuando nunca se emite proposición jurídica alguna encaminada a ejecutar el deber concreto que ha sido impuesto por la Constitución; y
- ii) Relativa, que se presenta en el evento en que la regulación proferida para cumplir el deber superior favorece a ciertos grupos en perjuicio de otros, excluye a un grupo de ciudadanos mientras se conceden beneficios al resto y la normatividad soslaya delimitar una condición o un elemento que, según la Carta Política, sería una condición esencial para respetar la supremacía constitucional.

Respecto de los casos específicos de configuración de la omisión legislativa relativa, indica el Tribunal Constitucional en la misma decisión que se deben configurar los siguientes requisitos:

- Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que
 - Excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto,
 - Que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo’.
- Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por:
 - Los casos excluidos o
 - Por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto solo se configura la omisión legislativa relativa siempre que el legislador desconozca una concreta obligación de hacer prevista por la Constitución Política.
- La exclusión o la no inclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente. Esto implica verificar si el Legislador, cuando desconoció el deber, contó con una razón suficiente, esto es, que el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso, sino, por el contrario, ello estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes.
- En los casos de exclusión o no inclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma. Este presupuesto es aplicable solo en aquellos casos en que se afecte el principio de igualdad, es decir, cuando la norma incompleta se evidencia discriminatoria al no contemplar todas las situaciones idénticas a la regulada, o, dicho en otras palabras, cuando no se extiende un determinado régimen legal a una hipótesis material semejante a la que termina por ser única beneficiaria del mismo. Para estos efectos, según la jurisprudencia constitucional, es necesario verificar la razonabilidad de la diferencia de trato, esto es, valorar a) si los supuestos de hecho en que se encuentran los sujetos excluidos del contenido normativo son asimilables a aquellos en que se hallan quienes sí fueron incluidos, y, b) si adoptar ese tratamiento distinto deviene necesario y proporcionado con miras a obtener un fin legítimo.

² M.P. Alberto Rojas Ríos.

Aplicando los criterios expuestos al caso en concreto, dicha omisión no se configura toda vez que:

- Aunque árbitros y jueces pueden ser asimilables en ciertas circunstancias, en el caso objeto de estudio no se encuentran en una situación idéntica o equivalente. La norma demandada por el accionante, es decir el artículo 148 del CPACA hace parte de un sistema de normas que regulan el procedimiento Contencioso Administrativo, más no el procedimiento arbitral. Se debe recordar que, aunque en algunos asuntos son asimilables, en la parte procesal no lo son ya que cada uno cuenta con estatutos propios que los rigen: la Ley 1434 de 2011 en materia contenciosa y la Ley 1563 de 2012 en materia arbitral.
- No hay exclusión del artículo demandado porque los procesos de arbitramento tienen sus normas propias, establecidas en la Ley 1563 de 2012. De esta manera, es la mencionada ley procedimental la que estaría omitiendo alguna cláusula de control de constitucionalidad o legalidad en su articulado.
- La no inclusión en la norma demandada de los árbitros está justificada y obedece a una razón lógica: el CPACA se encarga de regular los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de los procedimientos arbitrales tal y como se ha advertido, ya que estos cuentan con su propia ley regulatoria.
- De esta manera la no inclusión de los árbitros se encuentra justificada porque la norma contempla el régimen procesal de los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa y no pretende guiar el procedimiento arbitral.
- Finalmente, las omisiones legislativas parten de un deber establecido al legislador de regular ciertas materias e impuesto por el constituyente. Sin embargo, en el asunto no se observa normatividad que así lo asigne.

Existen claras diferencias entre cada uno:

1. entre el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo grosso modo.

PROCESO ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PROCESO ARBITRAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia: definida por ley La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella 2. Termina en: Sentencia ejecutoriada o sentencia anticipada que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. 3. La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia: definida por el principio Kompetenz-Kompetez: <i>los tribunales arbitrales tienen un margen autónomo de interpretación para determinar el alcance de su propia competencia. En consecuencia, para que se presente este tipo de vía de hecho es necesario que los árbitros hayan obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes, o excediendo las limitaciones establecidas en el pacto arbitral que le dio origen, o en la Constitución y la ley, al pronunciarse sobre materias no transigibles (sentencia SU-174 de 2007, expediente T-980611, fechada el 14 de marzo de 2007 del Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)</i>

<p>porque es una regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito</p>	<p>2. Termina en: Laudo arbitral que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.</p> <p>3. Posibilidad de actuar en procesos arbitrales: en ningún momento el estatuto de contratación estatal haciendo referencia a los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993] autoriza a las partes para que habiliten a los árbitros para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos que se produzcan con ocasión de la relación contractual. De tal manera que, si bien el compromiso o la cláusula compromisoria nacen de un acuerdo de voluntades de las partes contratantes, al habilitar a particulares para que administren justicia en forma transitoria y excepcional por autorización constitucional y legal, <u>no pueden conferir a los árbitros atribuciones que el ordenamiento legal no autoriza, como la de resolver sobre asuntos sobre los cuales no tienen la capacidad de transigir</u>, pues es de exclusiva competencia del legislador determinar las materias y la forma en que los particulares pueden administrar justicia, en la condición de árbitros, y estable (Sentencia Expediente No. 16.973 - Consejo de Estado-. Actor: Consorcio Amaya - Salazar. Consejero Ponente Dr. Alier E. Hernández Enríquez. citada por Sentencia del Consejo de Estado 36252 del 2009)- Subrayado fuera de texto-</p>
---	--

Se concluye entonces que la Ley 1437 de 2011 en su segunda parte guía los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la que hace parte el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Jueces del Circuito. Su objeto no es regular el proceso arbitral que está incluido en la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. De tal suerte que, de existir algún vacío habría que atribuírsele a esa última al no incluir alguna disposición similar a la demandada que regula la situación para los Árbitros.

3.3. De la determinación de la norma que produce los efectos jurídicos acusados.

Con anterioridad se indicó que la demanda de inconstitucionalidad en los términos expuestos no goza de viabilidad en la medida en que se demanda el precepto “juez” dejando por fuera que la norma se produce en el ámbito del proceso contencioso administrativo y por ende está dirigida al Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos. En ese sentido no existe una exclusión de los

árbitros en tanto ellos tiene un estatuto procesal particular, establecido en la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, cabría entonces preguntarse si un árbitro puede realizar control de constitucionalidad y control de legalidad atendiendo a otras leyes existentes en el ordenamiento y que le sean aplicables.

3.3.1. Posibilidad de realizar control de constitucionalidad por parte de los árbitros.

El artículo 4 de la constitución política indica que:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De esta manera la norma en cuestión reafirma la supremacía de la Constitución sobre el demás ordenamiento jurídico. Respecto a este la Corte Constitucional T-255 de 2021³ ha señalado que

“es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad para inaplicar normas legales, reglamentarias o de cualquier otra índole, cuando se evidencie “una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”

Respecto a quien debe aplicarlas, la jurisprudencia también ha señalado que:

[L]a Corte Constitucional ha determinado que la excepción de inconstitucionalidad debe ser ejercida **por cualquier autoridad (no necesariamente judicial)** a solicitud de parte u oficiosamente, cuando se demuestre que la aplicación de una norma de inferior jerarquía a la Constitución amenaza o vulnera los derechos fundamentales de quien se vea en riesgo en el caso concreto (Resaltado fuera de texto) (Sentencia T-385 de 2021)⁴

De esta manera se puede concluir que cualquier autoridad, judicial o extrajudicial, incluyendo los árbitros, haciendo uso del artículo cuarto de la Constitución, puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad, sin tener que remitirse a otra norma.

3.3.2. Posibilidad de hacer control de legalidad por parte de los árbitros.

Frente al control de legalidad de los actos administrativos se debe tener en cuenta el mandato el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 que señala:

Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno ~~{expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria}~~, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ~~{ni a la doctrina legal más probable}~~ (Aparte tachado declarado inexequible).

En el estudio de constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2000⁵, hace claridad sobre la jerarquía normativa para comprender mejor el Control de Legalidad. Señala que:

[M]ás allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución ocupan, en principio, **una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico**. Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la

³ M.P. Paola Meneses.

⁴ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone “promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento” (numeral 10°), y “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que **los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley**, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley.

Sin embargo, en la misma decisión señala que, aunque podría pensarse que la aplicación del Control de Legalidad se puede aplicar de manera similar a la del control de constitucionalidad haciendo efectivo el artículo 4 de la Constitución, esta interpretación no es posible. Explica esta posición de la siguiente manera:

En primer lugar, porque tratándose de una excepción al principio de aplicabilidad y obligatoriedad de normas jurídicas, la misma debe ser de interpretación restringida. **En efecto, la aplicación analógica debe desecharse cuando la disposición que se pretende extender contiene una excepción a la norma general, pues en este caso es la norma general y no la excepción lo que debe ser aplicado.** En el caso presente, la norma general –de rango constitucional– es el principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, el cual es consubstancial a la noción misma de Estado de Derecho, pues justamente lo que distingue las normas jurídicas de los demás sistemas normativos, es esta característica de ser de imperativa observación por parte de sus destinatarios

En relación con la atribución de dicho control de legalidad continúa la sentencia señalando que:

La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, **en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley.** En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde “Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”. De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente “los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Concluye la Corte señalando que en la Constitución no hay un texto que se refiera a la excepción de ilegalidad, así como tampoco de la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas por fuera del contexto del proceso judicial invoquen la excepción para no acatar los actos administrativos. Por ello estima que:

La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde “Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley”. De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las

funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso-administrativa puede suspender provisionalmente “los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, **sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes**, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución

De lo anterior se deriva que la Corte Constitucional ha determinado que existe reserva de la jurisdicción contenciosa para realizar el Control de Legalidad. No a otros jueces, particulares o árbitros.

Así las cosas, la consecuencia acusada por el demandante, es decir, la incapacidad de los árbitros en un proceso arbitral de aplicar el control de legalidad no nace de la norma demandada sino del artículo 12 de la Ley 153 de 1887 y su correspondiente interpretación dada por la Corte Constitucional en la sentencia citada. De hecho, la norma demandada, artículo 148 del CPACA, al establecer que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, inaplicar con efectos los actos administrativos cuando vulneren la ley solo está cumpliendo lo que indica la Corte Constitucional.

De esta manera, la acción debía encaminarse en Contra del mencionado artículo 12 de la Ley 153 de 1887 para que la Corte Constitucional se pronuncie en específico sobre la posibilidad de que la potestad dada al juez contencioso también es aplicable a los jueces administrativos.

Conclusiones.

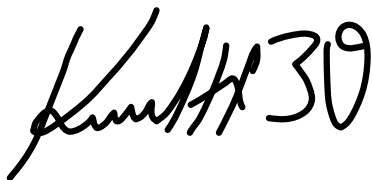
Así las cosas, estimamos que la Corte debe declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda, dado que:

- Según la hipótesis planteada por el accionante la expresión “juez” es insuficiente para dar los efectos jurídicos que pretende en la norma, es decir para incluir a los árbitros y el proceso arbitral dentro de las facultades conferidas a los jueces de lo Contencioso Administrativo en el artículo 148.
- No se configura una omisión legislativa en la norma demandada, toda vez que ella se encuentra en el marco de la regulación del proceso contencioso administrativo más no arbitral, que cuenta con su propia ley procesal, la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. De tal suerte que, de existir algún vacío habría que atribuírsele a esa última al no incluir alguna disposición similar a la demandada que regula la situación para los Árbitros.
- Según el mandato constitucional los árbitros podrían realizar control de constitucionalidad más no de legalidad, esto último por la interpretación que da la Corte al artículo 12 de la Ley 153 de 1887. Es decir, la norma que imposibilita a los árbitros realizar el control de es esta más no el artículo demandado, por lo tanto, esa norma debía ser la demandada.

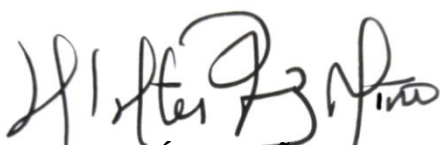
IV. PETICIÓN

Que la Corte Constitucional se declare INHIBIDA para pronunciarse de fondo, respecto a la demanda promovida contra la expresión “juez” contenida en el artículo 148 del CPACA, por las razones expuestas anteriormente en las cuales se vislumbra la ineptitud sustantiva de la demanda.

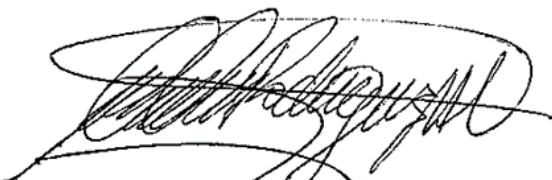
Atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



WALTER PÉREZ NIÑO
Docente y Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Correo: walter.perez@unilibre.edu.co



CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 1'022.445.855 de Bogotá D.C.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Correo: Cristhian-rodriquezm@unilibre.edu.co